



Recurso nº 827/2025

Resolución nº 1057/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.D.V., en representación de ITURRI, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”*, expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de julio de 2024 el Secretario de Estado de Seguridad acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinado al personal de la Policía Nacional, para los años 2025, 2026 y 2027, con un valor estimado de 22.135.000 euros y dividido en cinco lotes:

- LOTE 1: CALZADO DE TRABAJO
- LOTE 2: CALZADO DE UIP/UPR
- LOTE 3: CALZADO DE GALA
- LOTE 4: CALZADO DE MOTORISTA
- LOTE 5: CALZADO DE SEGURIDAD

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 5 de noviembre de 2024, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de



noviembre de 2024, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 22 de noviembre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV: 18000000 - Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 21 de enero de 2025 a las 00:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. (Lotes 1,2 y 3)
- ITURRI S.A. (Lote 1)
- CALZADOS FUENSALIDA S.A. (Lote 3)
- BAERCHI S.A. (Lote 3)
- NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. (Lote 1)
- CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP A CONSTITUIR (Lotes 1,2,4 y 5)

Quinto. En fecha 23 de enero de 2025, tras la exclusión de la empresa NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. del lote 1 por haber entregado las muestras fuera de plazo, se procede a la apertura de la documentación administrativa del resto de licitadoras, siendo todas ellas admitidas.

Sexto. El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambas a informe y valoración por el Servicio de Vestuario y Equipamiento Policial salvo en el caso de la empresa BAERCHI S.A. (Lote 3) que, al no presentar la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, conforme a lo dispuesto en el PPT resulta excluida.



Séptimo. Mediante Acta de la Mesa de 13 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del lote nº 1 pasan a la siguiente fase las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. e ITURRI S.A. y se propone la exclusión de CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR por resulta NO APTA *“al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 9.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo que se propone su **NO** continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica.”*

A continuación, se procede a la apertura de las ofertas económicas correspondientes a las empresas admitidas y a su traslado al Servicio de Vestuario y Equipamiento Oficial para la valoración de los criterios automáticos, que detecta que la empresa INDUSTRIAL ZAPATERA S.A está incurso en presunción de anormalidad, por lo que, en fecha 14 de febrero de 2025 se le requiere para que justifique su oferta, lo cual, según el informe económico obrante en el expediente, cumplimenta en plazo y forma.

Octavo. En Mesa de 6 de marzo de 2025, la Mesa hace suyo el anterior informe y se acuerda elevar a la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía propuesta de adjudicación del lote nº 1 a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

Noveno. El 27 de marzo de 2025, la Mesa procede a revisar la documentación del artículo 150.2 de la LCSP requerida a INDUSTRIAL ZAPATERA S.A y a tenerla por correcta.

Décimo. El 30 de mayo de 2025 el Secretario de Estado de Seguridad acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

Undécimo. Contra la resolución de adjudicación del lote 1, ITURRI S.A. interpone recurso especial en materia de contratación el recurrente en fecha 6 de junio de 2025, solicitando resolución por la que se estime el recurso y se anule la adjudicación.



Duodécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Decimotercero. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 17 de junio de 2025, efectuándose las UTE FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. - CALZADOS ROBUSTA, S.L y la propia adjudicataria, INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. En ellas, la primera solicita la estimación del recurso con base en el incumplimiento de las prescripciones técnicas por el adjudicatario. A este respecto, destaca que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica en sus valoraciones salvo error manifiesto, cual es el caso, como consta claramente en el informe remitido al Tribunal donde se evidencian dos errores. Señala que deben retrotraerse las actuaciones para excluir a la adjudicataria, so pena de incurrir en vulneración del principio de igualdad entre licitadores.

Por su parte, la adjudicataria, INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. defiende la valoración efectuada por el órgano de contratación, señalando que la puntera no requiere de un refuerzo adicional, en la medida en que está fabricada con un material que goza de gran resistencia a la abrasión. Del mismo modo, defiende la impermeabilidad de la bota señalando que ha superado los ensayos exigidos, que acreditan que no existen puntos de filtración relevantes. Asimismo, se remite a lo señalado en nuestra Resolución nº838/2025, relativa a la adjudicación del lote nº 2 de este mismo contrato, en la que la recurrente denunciaba los mismos defectos.

Decimocuarto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 19 de junio de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda la suspensión del lote nº 1, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, artículo 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurso se interpone por ITURRI S.A., licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato en el lote nº 1, luego la Resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En esencia, la recurrente cuestiona el cumplimiento por la adjudicataria de lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En particular, señala que las botas de trabajo ofertadas presentan cuatro defectos críticos: una puntera y talonera no protegidas, falta de impermeabilidad por el área de superficie del forro interior, falta de sistema de cierre adecuado, ensayo sobre material no autorizado, y dos defectos mayores: informe de ensayos no actualizado conforme a la normativa vigente y uso de material no autorizado.

Por su parte, el zapato técnico, presentaría un defecto crítico: suela no conforme con las especificaciones, y otro mayor: falta de espuma en la lengüeta.

A ello se oponen el órgano de contratación y la adjudicataria, defendiendo que los artículos ofertados cumplen las exigencias técnicas requeridas en el Pliego.

Expuestas así las posturas de las partes, debe en primer lugar comenzarse por analizar los condicionantes técnicos exigidos en el Pliego a los dispositivos objeto del contrato de suministro para, después, analizar la idoneidad de los ofertados por la empresa adjudicataria y su adecuación a lo exigido en el PCAP y PPT.

Según consta en la Cláusula en la cláusula 10.1 del PCAP, se exige para participar en la licitación, la presentación de muestras de cada uno de los elementos a los que se refiere el 3.2 del PPT por separado, señalando este lo siguiente (los subrayados son nuestros):

“3.2. RELACIÓN DE MUESTRAS A PRESENTAR

Las muestras de los artículos a presentar se fabricarán, necesariamente, con arreglo al diseño, a las medidas y al resto de especificaciones establecidas en el Anexo Técnico correspondiente, con la singularidad de que el color del hilo de confección a emplear en todas las costuras deberá ser **ROJO**, al objeto de garantizar que ha sido confeccionada expresamente para el presente expediente de contratación.

Las muestras a presentar son las que se especifican en la siguiente tabla:

LOTE	MUESTRA A PRESENTAR	UNIDADES	TALLA	CÓDIGO ARTÍCULO
I	BOTA DE TRABAJO	1 par completo de cada una de las tallas indicadas y 1 pie (derecho o izquierdo) de cualquiera de las tallas indicadas seccionado longitudinalmente .	42 y 43	01130
	ZAPATO TÉCNICO		42 y 43	01111
II	BOTA U.I.P./U.P.R.		43 y 44	01133
III	ZAPATO CORDÓN		42 y 43	01100
	ZAPATO TACÓN		38 y 39	01137
IV	BOTA MOTORISTA PAISANO		43 y 44	01117
	BOTA MOTORISTA UNIFORMADO		42 y 43	01107
V	BOTA DE SEGURIDAD		42 y 43	01140

En consecuencia, al tratarse de la licitación del lote nº 1, habrán de presentarse, según lo previsto, una bota de trabajo y un zapato técnico.

Por su parte, la Cláusula 12.1 del PCAP dispone:

“CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR

Los criterios evaluables mediante juicio de valor atenderán a características de diseño y confección y a las características ergonómicas, con una puntuación máxima de 30 y 15 puntos, respectivamente, que serán evaluadas de la manera que se especifica a continuación.

1.1. Características de diseño y confección [30 puntos]

Se otorgará, conforme a lo señalado en el apartado 5.3 del PPT, la siguiente puntuación a cada artículo:

I. Si no aparece defecto alguno en el artículo, 30 puntos.

II. Si únicamente aparece UN defecto mayor, 20 puntos.

III. Si únicamente aparecen DOS defectos mayores, 10 puntos.

La puntuación referente a las características de diseño y confección de la totalidad del lote será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en esta valoración para cada uno de los artículos que componen el lote.”

Por su parte, el 5.1.2. Características de diseño y confección/fabricación del PPT:

“Se evaluará que las muestras solicitadas se ajusten, en lo referente a su diseño y confección/fabricación, a lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente y, dado el caso, a la muestra que el Servicio de Vestuario pusiera a disposición de las empresas licitantes, previa consulta.”

A este respecto, por lo que se refiere al Lote nº1, en el Anexo Técnico correspondiente al “Código Artículo 01130 BOTA DE TRABAJO” y “Código Artículo 01111 ZAPATO TÉCNICO” consta detalladamente, además de lo relativo a los “PARÁMETROS ERGONÓMICOS” aludidos por el recurrente, bajo el apartado “DESCRIPCIÓN GENERAL” el corte (1.1), sistema de cierre (1.2) y piso (1.3), así como los “2. EMBLEMAS Y DISTINTIVOS” con un Anexo específico dedicado a estos en el que se detallan las características del distintivo reproducción placa emblema, el logotipo de la Policía Nacional+ bandera, el Distintivo general del brazo y el velcro hembra para el Distintivo de especialidad y para divisas. Asimismo, tanto respecto de los zapatos técnicos como de las botas de trabajo, constan especificados la “3. TABLA DE MEDIDAS (BÁSICAS Y DETALLES)” y las “4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS” y “5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL ARTÍCULO”, así como la “7. PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO” y sus imágenes según un croquis.



Así, en cuanto a la valoración de las muestras, el apartado 5 del PPT señala lo siguiente:

“5. VALORACIÓN DE LAS MUESTRAS E INFORMES DE ENSAYOS

Las muestras y los informes de laboratorio presentados por los licitadores se evaluarán de forma que puedan ser calificadas en función de los defectos o desviaciones que objetivamente puedan detectarse, contrastando dichos resultados con lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente.

5.1. PARÁMETROS O CARACTERÍSTICAS EVALUABLES DE LOS ARTÍCULOS

5.1.1. Características técnicas

Las características técnicas a evaluar son aquellas que se deben incluir, atendiendo a lo plasmado en el apartado 4 de este pliego, en el Informe de Laboratorio.

5.1.2. Características de diseño y confección/fabricación

Se evaluará que las muestras solicitadas se ajusten, en lo referente a su diseño y confección/fabricación, a lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente y, dado el caso, a la muestra que el Servicio de Vestuario pusiera a disposición de las empresas licitantes, previa consulta.

5.1.3. Parámetros ergonómicos

Se evaluarán, sobre las muestras solicitadas en el apartado 3.2, los PARÁMETROS ERGONÓMICOS indicados en cada Anexo Técnico.

5.2. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEFECTOS

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos especificados para el producto, o la desviación de alguna de sus características de calidad, imagen o seguridad, que afectan al producto y/o al servicio asociado, por la que no se satisfacen los requisitos que debe reunir el mismo para su normal utilización, será considerado como un defecto. A su vez, los defectos se clasificarán atendiendo a las siguientes definiciones:

Defecto Crítico: es aquella no conformidad que afecta o puede afectar, a la seguridad del usuario, o bien impide el cumplimiento de la finalidad prevista para el componente, equipo o sistema.

También se considera defecto crítico, la acumulación de tres o más defectos mayores.

Defecto Mayor: es aquella desviación, no crítica, que afecta a las características técnicas, prestaciones, mantenibilidad, vida útil, ergonomía, intercambiabilidad, fiabilidad, aspecto, uniformidad u otros factores por los cuales disminuye sensiblemente la calidad del producto o servicio, reduciendo sustancialmente su idoneidad o utilidad.

5.3. CRITERIOS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS

Se considerará defecto **Crítico**, cuando:

La muestra presentada no satisfaga alguna de las características requeridas, impidiéndose el cumplimiento de la finalidad prevista.

Se obtenga una puntuación de 1 en alguno de los parámetros ergonómicos evaluados.

Se acumulen tres o más defectos mayores.

Se considerará defecto **Mayor**, cuando:

La muestra presentada presente una desviación en las medidas o dimensiones básicas o principales, que suponga un salto de talla o una incorrecta posición de los diferentes elementos.

La muestra presentada no se ajuste al patrón de, dado el caso, la muestra que se encuentra disponible en el Servicio de Vestuario.

La muestra presentada no se ajuste al diseño definido en el Anexo Técnico correspondiente.

Se observen las siguientes situaciones en la valoración de la muestra: Hilos sueltos.



Diferencias de color.

Agujeros.

Costuras inadecuadas.

Asimetrías en la confección.

Aplicación incorrecta de los diferentes elementos y fornituras.

Dimensiones inadecuadas de los diferentes elementos.

Acabado defectuoso (planchado incorrecto, manchas...).

5.4. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN

Un artículo será considerado como APTO cuando no presente defecto crítico alguno. En caso de que presente un defecto crítico o más, será considerado como NO APTO, atendiendo a la siguiente tabla:

Número de defectos críticos	Consideración del artículo
0	ARTÍCULO
≥ 1	ARTÍCULO NO

Por su parte el PPT en su apartado “**2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MUESTRAS**” señala:

*“Las características técnicas de los artículos a suministrar son las que se especifican en el **Anexo Técnico** correspondiente a cada uno de ellos y, dado el caso, al “Artículo tipo” disponible para su estudio, previa petición de cita, en las instalaciones indicadas en el apartado 3.4 de este pliego.*

Las posibles referencias que puedan contener los Anexos Técnicos, relacionadas con marcas, patentes, orígenes o con producciones determinadas, deberán entenderse que van acompañadas de la mención “o equivalente”, según lo establecido en el artículo 126, 127 y 128 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

En el caso de que alguna de las normas citadas en los correspondientes Anexos Técnicos, relativas a especificaciones o procedimientos de ensayos, se encontraran anuladas en la fecha de publicación de este pliego, deberá entenderse como norma aplicable aquella que la anule, modifique o sustituya.

Los artículos no deben contener ninguna sustancia que figure en la lista del Anexo 1 del documento “Criterios de contratación pública ecológica de la UE aplicable a los servicios y los productos textiles” (http://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/criteria/textiles_es.pdf), en límites de concentración superiores a los indicados.

Los artículos llevarán sus correspondientes etiquetas con la identificación del fabricante, la composición y los símbolos de lavado o conservación recomendados para su buen mantenimiento.

Los defectos detectados en las muestras presentadas que no supongan su rechazo serán comunicados, en su caso, al adjudicatario, para que sean subsanados en las entregas de los artículos a suministrar posteriormente.

Las características o prestaciones de las muestras presentadas que mejoren los requisitos contenidos en los Anexos Técnicos serán exigibles en las entregas de los artículos a suministrar posteriormente.”

Pues bien, como consta en el informe que se ha remitido a este Tribunal:

“En lo referente a la supuesta falta de refuerzo en la puntera y la talonera de las botas de trabajo tal y como afirma la demandante las muestras presentadas no incorporan los refuerzos en la puntera y la talonera exigidos por el Anexo Técnico, defecto que fue observado y valorado por el Órgano de Contratación en el pertinente informe como Defecto

Mayor, si bien la pretensión de que dicho defecto sea considerado critico no tiene cabida conforme el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que en su apartado 5.3, el defecto critico queda definido como aquel que impide el uso del artículo para su finalidad prevista o compromete la seguridad del usuario, lo que claramente en este caso no es así. Efectivamente se trata de un defecto que compromete la durabilidad de la bota de trabajo no así la seguridad directa del usuario. Queda esto perfectamente claro en la propia redacción del pliego, donde no se habla de refuerzo de seguridad o protección frente a impactos, sino de una medida de durabilidad del producto. Este defecto ha sido considerado en la valoración técnica, como defecto mayor conforme al punto 5.2 del PPT “... desviación, no crítica, que afecta a las características técnicas, prestaciones, mantenibilidad, vida útil...”

En relación a la supuesta falta de impermeabilidad en el interior de la bota desde este Servicio de Vestuario, y una vez analizada nuevamente las muestras presentadas, y teniendo en cuenta las alegaciones del recurrente, podría ser insuficiente la membrana empleada, dado que la membrana si recubre la zona interna del pie, pero no recubre toda la superficie interior de la bota, dejando desprotegida la zona de la caña, que forma parte del artículo completo.

También se afirma por parte de la empresa demandante la supuesta ausencia de sistema de cierre con frenada, cuando la muestra presentada por la empresa adjudicataria sí ha incorporado este elemento, tal y como puede observarse en la imagen que acompaña al presente.

En cuanto a la afirmación de la parte actora acerca del supuesto uso de material no autorizado en los fuelles de las botas, como se ha argumentado se ajusta a las especificaciones exigidas en el Anexo Técnico. Igualmente, la previsión del apartado 4.3 del Anexo Técnico se refiere de forma exclusiva al collarín y a la lengüeta, no incluyendo en ningún caso los fuelles del calzado. El uso de material sintético es una exigencia concreta para esos elementos particulares no existiendo previsión alguna en los pliegos que limite o condicione el material a utilizar en los fuelles.

Respecto a la alegación acerca del informe de laboratorio presentado por INDUSTRIAL ZAPATERA, S.A., en relación a que los ensayos han sido realizados sobre las suelas y planchas, en lugar de realizarse sobre el calzado completo, como exige la norma UNE EN ISO 20344:2022, tal como se argumenta en el presente informe, dichos ensayos han sido realizados correctamente, pues se han realizado conforme a las previsiones de la norma UNE-EN ISO 20344:2022, que admite expresamente la posibilidad de tomar la muestra del componente premoldeado cuando la suela se encuentra fabricada de este modo.

En relación a la alegación del uso de una versión obsoleta de la norma, junto con la falta de evidencia de que los ensayos se hayan realizado antes de 2025 lo que comprometería la fiabilidad de los resultados obtenidos, tal y como consta en el informe, dicho extremo no ha sido evaluado correctamente en el informe técnico por error involuntario, puesto que dicho ensayo debe de ser invalidado, al haber sido realizado con una norma derogada.

Sobre la alegación de que la lengüeta de las muestras presentadas por la empresa adjudicataria, no está debidamente acolchada con espuma, tal y como se exige en el pliego, analizadas las muestras presentadas, éstas presentan dicha espuma interior, habiendo sido este extremo verificado durante la evaluación, y constatándose que la lengüeta presenta un acolchado interno adecuado que permite el cumplimiento de esta prescripción.

Finalmente, sobre la alegación de que la suela no cumple con los materiales y los requisitos, el servicio de vestuario afirma que la suela del zapato técnico aportado por la empresa adjudicataria se adecúa plenamente a lo exigido en el expediente de licitación.”

Sexto. Así las cosas, en la medida en que el recurrente cuestiona el juicio técnico contenido en el informe de valoración, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica, no pudiendo revisarse intrínsecamente el juicio técnico valorativo emitido salvo la constancia de un error, arbitrariedad o defecto procedimental.

Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, como en la Resolución 304/2024, de 29 de febrero:

“A la vista de lo anterior, cabría colegir que lo que en realidad hace la recurrente al discrepar de la valoración recibida en este concreto aspecto de su oferta, es presentar una valoración alternativa que suplanta al emitido en su momento por los técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio)”.

En consecuencia, el juicio técnico valorativo emitido no puede revisarse intrínsecamente salvo la constancia de un error, arbitrariedad o defecto procedimental que es, precisamente, lo que ocurre en el caso enjuiciado.

A este respecto, en el informe remitido a este Tribunal se reconocen dos errores en la valoración de las muestras: por un lado, en lo relativo a la impermeabilidad de la bota, y por otro, en los ensayos de laboratorio, al estar derogada la norma ISO conforme a la cual se han efectuado.

Pues bien, en efecto, en las fotos obrantes en el informe remitido a este Tribunal, se puede observar que la membrana cubre la zona del pie de la bota de trabajo, pero no la zona de la caña, que se entiende incluida en la exigencia del Pliego -según afirma el propio órgano de contratación-, en la medida en que su Anexo Técnico I (BOTA DE TRABAJO) señala que *“El interior de la bota está revestido con un forro técnico textil de múltiples capas. Una de estas capas es una membrana impermeable y transpirable que mantiene los pies secos en condiciones húmedas.”* Este defecto que ahora se considera relevante en el propio

informe remitido al Tribunal, no fue sin embargo valorado como defecto de ningún tipo en la apertura del sobre nº 2, en el que tan solo consta como tal la falta de refuerzo de puntera y talonera en lo que se refiere a las características de diseño y confección. Adicionalmente, como hemos indicado, la solución en este caso no debe ser idéntica a la ofrecida en nuestra Resolución nº 838/2025, de 29 de mayo, pues los productos a ofertar no son los mismos.

En la mencionada resolución, desestimamos una alegación similar respecto de la bota ofrecida por la adjudicataria, INDUSTRIAL ZAPATERA, S.L., en aquel caso en relación con el lote 2, exponiendo:

“Así las cosas, cumplidos por la adjudicataria los anteriores requerimientos, que son los únicos exigidos en el Pliego, no se le pueden efectuar reproches respecto de la altura del forro, en la medida en que, como afirma aquella, ni esta es una de las especificaciones exigidas, ni se aprecia a simple vista, en las fotografías adjuntas, que tal altura no permita cumplir con la finalidad para la que está diseñada, máxime cuando es muy similar a la de la ofertada por la propia recurrente.”

En el presente expediente se trata de una bota de trabajo, de caña baja, mientras que en el expediente sobre el que se resolvió en la resolución citada (Recurso nº 603/2025), el objeto del suministro era una bota de media caña, UIP/UPR, apreciándose diferencias de diseño y altura de la caña entre ambos objeto de suministro a la vista de las fotografías de las muestras aportadas en ambos expedientes. Si bien en aquel caso el órgano de contratación consideró que el revestimiento interior recubría la “suficiente superficie interior” de la bota, “*deteniéndose por encima de la altura del tobillo*”, en el expediente objeto del actual recurso, en relación con la bota de caña baja, se indica (el subrayado es nuestro) que “*la membrana si recubre la zona interna del pie, pero no recubre toda la superficie interior de la bota, deteniéndose a la altura del tobillo, dejando desprotegida la zona de la caña, que forma parte del artículo completo. Ello podría dar lugar a acumulaciones de agua, que finalmente filtrasen en el interior de la bota.*” Lo anterior nos lleva a que existe un reconocimiento del defecto, que no es calificado en el informe, sin embargo, en la medida en que se afirma la posibilidad de comprometer la estanqueidad de la bota, nos encontramos ante un defecto crítico (apartado 5.2 del PPT (“*es aquella no conformidad que afecta o puede afectar, a la seguridad del usuario, o bien impide el*

cumplimiento de la finalidad prevista para el componente, equipo o sistema") en relación con el apartado 5.3 del PPT, se considerará defecto crítico cuando "La muestra presentada no satisfaga alguna de las características requeridas, impidiéndose el cumplimiento de la finalidad prevista", pues se frustraría la finalidad de la membrana impermeable, que no es otra sino la de "mantener los pies secos en condiciones húmedas" según recoge el apartado 1.1. del Anexo Técnico.

Por otro lado, en el apartado 2 del PPT relativo a las "2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MUESTRAS" se dice, como hemos visto, que *"En el caso de que alguna de las normas citadas en los correspondientes Anexos Técnicos, relativas a especificaciones o procedimientos de ensayos, se encontraran anuladas en la fecha de publicación de este pliego, deberá entenderse como norma aplicable aquella que la anule, modifique o sustituya."* Y ello salvo el caso en que se hubieran realizado en los cinco años anteriores a su derogación, en cuyo caso se admite la presentación de los ensayos efectuado conforme a esta norma. En este caso, consta en el expediente que el informe de laboratorio presentado por INDUSTRIAL ZAPATERA sobre el material Piel Flor 4.1 se realiza sobre la Norma UNE EN-ISO 20344:2011, la cual, efectivamente, se encuentra derogada por la Norma UNE EN-ISO 20344:2022, sin que conste que estos ensayos son de fecha anterior a la derogación (de hecho aparecen firmados el 21 de enero de 2025 y se señala que la fecha de la emisión es el 16 de enero de 2025), por lo que tampoco se puede afirmar que la muestra cumpla con las características técnicas exigidas en el Pliego, en la medida en que el ensayo se ha efectuado sobre la base de una norma técnica derogada, sin que tampoco este defecto se apreciase en su momento por el Servicio de Vestuario. Defecto que supone un incumplimiento claro de los pliegos, que impediría contrastar el efectivo cumplimiento de las características técnicas del componente, piel flor, en relación con los parámetros y valores de referencia exigidos. Aspecto que debe determinar igualmente la exclusión de la licitación.

Las anteriores circunstancias nos llevan a estimar el recurso, anulando la adjudicación de lote nº 1, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de la oferta, para que se excluya a la adjudicataria por la concurrencia del defecto crítico de impermeabilidad de la bota y por haber presentado un informe de ensayo en relación con uno de sus componentes que no se adecuaba a la normativa contemplada en el pliego.



Por lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. B.D.V., en representación de ITURRI, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”*, expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES